

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2015-00609-00
EJECUTANTE	GLADYS MARIA GONZALEZ MARQUEZ y OTRO
EJECUTADO	PORVENIR S.A.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho del señor Juez el proceso de la referencia. Sírvase proveer.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 23 de junio de 2023.

AUTO No. 990.

La parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en favor de los señores GLADYS MARIA GONZALEZ MARQUEZ y JOSE MIRTO RODRIGUEZ SANCHEZ y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDE DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR, por concepto de la mesada pensional y condena en costas impuestas en la sentencia N° 086 del 19 de junio de 2021, proferida por el H. Tribunal Superior de Buga, junto con costas que se causen en el presente asunto.

Como quiera que el título que se aduce como base de recaudo (sentencia N° 086 del 19 de junio de 2021), presta suficiente mérito ejecutivo de conformidad con los preceptuado en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, pues de él se desprende una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma de dinero; el Despacho ordenará librar mandamiento por lo solicitado, pues coincide perfectamente con lo ordenado en el fallo.

Finalmente, en cuanto a las medidas preventivas solicitadas el Despacho las decretaran si llegare a quedar en firme la liquidación del crédito. Esto con el fin de agilizar el trámite y embargar un valor preciso de acuerdo con dicha liquidación y facilitar su pago al evitar fraccionamientos o devolución de dineros, siendo que, por la naturaleza de la entidad demandada NO se observa la necesidad de medida anticipada por insolvencia, ocultamiento de bienes o similar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR mandamiento de pago en favor de los señores **GLADYS MARÍA GONZÁLEZ MÁRQUEZ Y JOSÉ MIRTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** y en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR S.A.**, por los siguientes rubros:

- A) Por la obligación de pagar a los señores **GLADYS MARÍA GONZÁLEZ MÁRQUEZ Y JOSÉ MIRTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, en un 50% a cada uno, la pensión de sobrevivientes dejada por su hijo **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente para cada actualidad y sobre 14 mesadas anuales a partir del 24 de noviembre de 2012.
- B) Por los intereses moratorios a que haya lugar conforme el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 25 de noviembre de 2012 y hasta que la pensión sea cancelada, previo descuento de los correspondientes aportes para salud.
- C) Por la suma de tres millones seiscientos ochenta mil pesos (\$3.680.000) por concepto de la condena en costas impuestas en el proceso ordinario laboral.

SEGUNDO. – El pago ordenado deberá cumplirse dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

TERCERO. – Notificar al demandado personalmente del mandamiento de pago, quien dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P)

La notificación se realizará por Secretaría, conforme lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. – Sobre las costas, incluidas agencias en derecho que se causen en este proceso, se decidirá en su oportunidad.

QUINTO. – las medidas preventivas solicitadas el Despacho se decretarán si llegare a quedar en firme la liquidación del crédito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. – FACULTAR al Dr. **FRANKLIN FABIAN FUQUENE RIVERA** con T.P N°.226.169 del C.S.J., para que represente a la demandante en esta ejecución.

SEPTIMO. – ACEPTAR la sustitución que realiza el Dr. **FRANKLIN FABIAN FUQUENE RIVERA** a la Dra. **MARIA IBENTH LOPEZ SANTOS** con T.P N°. 49.932 del C.S.J.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy **26 de junio de 2023**, se notifica por **ESTADO No. 55** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2016-00271-00
EJECUTANTE	LUIS CARLOS GONZALEZ
EJECUTADO	LUIS CARLOS TABARES OCAMPO

INFORME DE SECRETARÍA: Me permito informar al Señor Juez, que venció el término de la fijación en lista de la liquidación del crédito presentada por el demandante, sin que las partes haya presentado objeción alguna. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 23 de junio de 2023

AUTO No. 988

Procede el Despacho a la revisión de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, recordando que, en el presente caso se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución así:

- **El capital** lo constituye el acuerdo conciliatorio por valor total de \$57.700.000,00 y que no fueron cancelados por el demandado.
- **Intereses moratorios:** Según se consideró y ordenó en la providencia en mención sobre esas cifras insolutas debía pagarse "*intereses de esta cantidad de dinero desde el 01 de abril de 2016 hasta el pago total se verifique*".

Revisada entonces la actualización de la liquidación que el apoderado presenta, visible en el archivo 008 del expediente digital, encuentra el Despacho que NO cumple con lo señalado en el mandamiento de pago, por cuanto:

- Las columnas iniciales, correspondientes a: i) el capital, ii) los intereses de mora; iv) y el valor total de la liquidación, no se encuentra ajustada a la realidad;
- Al realizar la suma de esos valores, se presenta un incremento en la operación, que lleva a que la cifra sea diferente a lo ordenado en el mandamiento de pago, haciendo necesario entonces rehacer esa operación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por todo lo anterior, el Despacho improbará la actualización de la liquidación de parte y en atención a los dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, procederá a modificar la misma de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$57.700.000,00
Intereses moratorios liquidados desde el 01 de abril de 2016 hasta el 15 de marzo de 2022 aprobados en auto N ^o 1346 del 13 de diciembre de 2022	+ \$87.265.353,77
Intereses liquidados del 16 de marzo de 2022 al 10 de abril de 2023	+ \$19.135.159
Valor total obligación al 15 de marzo de 2022	\$164.100.512,77

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá:

RESUELVE:

PRIMERO: - **IMPROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible en el archivo 008 del expediente digital, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: - **LIQUIDAR** oficiosamente el crédito de la referencia, con corte al 10 de abril de 2023, por un valor equivalente **\$164.100.512,77**, de conformidad con los cálculos realizados por el Despacho, por lo tanto, se aprueba la liquidación del crédito por los valores anteriormente relacionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 26 de junio de 2023, se notifica por **ESTADO No. 55** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2021-00120-00
DEMANDANTE	CARMEN MARGOTH GALVEZ SANCHEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia indicándole que el togado de la parte actora allegó solicitud de impulso informando que ya realizó la notificación personal de los demandados, sin embargo, no obra en el expediente la constancia de entrega de la notificación electrónica realizada a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., Sírvase proveer.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 23 de junio de 2023.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 138.

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede y luego de verificarse que no obra en el expediente la constancia de entrega de la notificación electrónica realizada a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y con ello determinar en qué días transcurrió el término de traslado de la demanda, previo a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS, considera pertinente el Despacho **REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que en el término de cinco (05) días contado a partir de la notificación de la presente decisión, aporte la constancia de entrega de la notificación electrónica efectuada a la mencionada entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 26 de junio de 2023, se notifica por **ESTADO No. 055** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00025-00
DEMANDANTE	DIANA MARCELA VASQUEZ BERMUDEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA DE PENSIONES y CESANTIAS PORVENIR S.A.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 23 de junio de 2023.

AUTO No. 991

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

Igualmente, del examen del escrito de demanda, se verifica que el fondo de pensiones demandado reconoció el 50% de derecho pensional que se discute a los hijos de la causante: MANOLO FRANCO VÁSQUEZ , y a JUAN ESTEBAN FRANCO AGUDELO , en proporción del 50% para cada uno de ellos.

Así las cosas, el Despacho se ve en la necesidad de vincularlos de oficio en calidad de litisconsorte necesario, en los términos del artículo 72 del Código General del Proceso, como quiera que se trata de unos terceros a que se extenderán los efectos de la sentencia que ponga fin a este asunto, pues de no prosperar la pretensión de la hoy demandante, serían los titulares del 100% de la pensión en la proporción correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE



PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **DIANA MARCELA VASQUEZ BERMUDEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO.- VINCULAR al proceso a **JUAN ESTEBAN FRANCO AGUDELO**, conforme a las consideraciones que anteceden.

TERCERO: VINCULAR, al menor **MANDLO FRANCO VÁSQUEZ**, para lo cual, en aras de salvaguardar sus intereses, se procederá a designarle curador de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en el Despacho, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 55 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

CUARTO: DESIGNAR al Doctor **JOSE ARTURO PEREZ JIMENEZ**, como Curador Ad-Litem del menor **MANDLO FRANCO VÁSQUEZ**.

QUINTO. - OFICIAR al profesional en Derecho a fin de ponerle en conocimiento de la designación que se le ha hecho, advirtiéndole que pasados cinco (5) días de recibida la comunicación sin aceptar el cargo o presentar excusa para prestar sus servicios, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 154 DEL Código General del Proceso

SEXTO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

SEPTIMO: Por Secretaría, procédase a la notificación a la persona Jurídica demandada, conforme a lo ordenado el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

OCTAVO: De no ser posible la notificación virtual ordenada a la AFP PORVENIR S.A, CITAR a la demandada y al vinculado , en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si el convocada no concurre, no es hallado o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

NOVENO.- - REQUERIR a la AFP PORVENIR S.A. para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informen la dirección física, electrónica y número telefónico donde puede ser contactado el vinculado **JUAN ESTEBAN FRANCO AGUDELO** .



DECIMO: En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la abogada TATIANA VASQUEZ OSPINA , identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.956.607 y con Tarjeta Profesional. No. 315.748 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy , 26 de junio de 2023, se notifica por **ESTADO No. 55** a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00055-00
DEMANDANTE	LIANA PAOLA VEGA VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO	WELLNESS FARMACEUTICA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia informando que el demandado contestó la demanda en debida forma. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 23 de junio de 2023.

AUTO No. 986.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se adentra el Despacho en el estudio de la respuesta dada al escrito inicial por parte de la apoderada judicial del demandado, **WELLNESS FARMACEUTICA S.A.S.**, se observa que está cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se reconocerá personería al abogado que actúa en su representación y se tendrá por contestada en legal forma la demanda en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, verifica el despacho que el apoderado judicial del actor presentó escrito de reforma a la inicial que milita en los archivos *014ConstanciaRecReformaDemandaAnexos2022-00055-00* y *015AnexosReformaDocuemtales2022-00055-00*, del expediente digital, estando dentro del término establecido por el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por lo tanto, se aceptará la reforma y se correrá traslado a las partes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la SOCIEDAD ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA S.A.S. con Nit 900949400-1, quien actúa por intermedio del profesional de la abogacía **JUAN MARIA LUCIA LASERNA ARGARITA** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.847.581 y tarjeta profesional número 129.481 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la demandada **WELLNESS FARMACEUTICA S.A.S.**, en la forma y términos del poder que fue adjuntado.

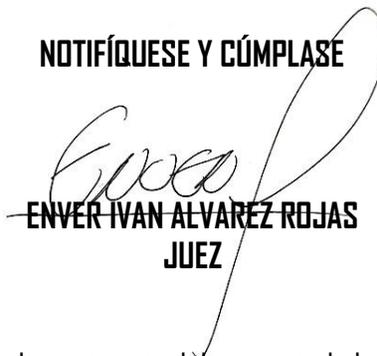


SEGUNDO.- TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de la demandada **WELLNESS FARMACEUTICA S.A.S.**

TERCERO.- ADMITIR LA REFORMA a la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante visible en el archivo [014ConstanciaRecReformaDemandaAnexos2022-00055-00](#) y [015AnexosReformaDocuemtales2022-00055-00](#), del expediente digital.

CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de 5 días para su contestación, este traslado se surtirá mediante la notificación por Estado de este auto, y correrá a partir del día siguiente a la fijación del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

El expediente digital lo puede consultar a través del siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j01lctulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?login_hint=j01lctulua%40cendoj%2Eramajudicial%2Egov%2Eco&id=%2Fpersonal%2Fj01lctulua%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%5FJDILCTULUA%2FExpedientes%20procesos%20Ordinarios%20PRIMERA%2F768343105001%202022%2000055%2000%2F00ExpedienteDigitalLiana%202022%2000055&view=0

Hoy **26 de junio de 2023**, se notifica por **ESTADO No. 055** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00084-00
DEMANDANTE	DACIER MENDEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia informando que el demandado contestó la demanda dentro del término. Sírvase proveer.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 23 de junio de 2023.

AUTO No. 979.

De conformidad con el informe secretarial que precede, y una vez revisada la respuesta por el apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, encuentra el despacho que, si bien fue allegada dentro del término, se verifica que no cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18, numeral 2, pues NO se portaron los documentos que se relacionaron en el acápite de pruebas, esto es, los expedientes administrativos de la señora DACIER MENDEZ y del causante CARLOS ELIAS MARTINEZ LONDOÑO, motivo por el cual debe corregir dicha situación, o, en su defecto, señalar las justificaciones del caso para no hacerlo en esta etapa procesal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

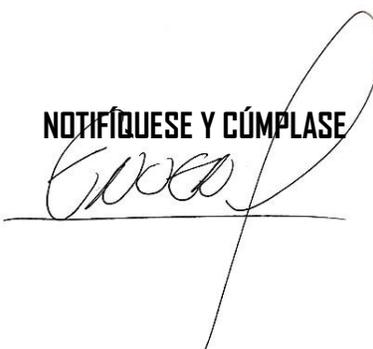
RESUELVE:

PRIMERO. – RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional de la abogacía **SANTIAGO MUÑOZ MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.915.453 y tarjeta profesional número 150.960 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de

las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en la forma y términos del poder que fue adjuntado.

SEGUNDO. - ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que hace el doctor **SANTIAGO MUÑOZ MEDINA** al Dr. **DIMER ALEXIS SALAZAR MAQUILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.728.177 y tarjeta profesional número 252.522 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de este asunto.

TERCERO. - CONCEDER el término de cinco (5) días al apoderado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que proceda a subsanar la falencia indicada, si los defectos señalados no son corregidos, se tendrá por no contestada la demanda en los términos del parágrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 26 de junio de 2023, SE notifica por **ESTADO No. 055** a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00106-00
DEMANDANTE	ELIANA MARCELA CARDENAS
DEMANDADO	WALTER MARIN QUIROGA

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia indicándole que el togado de la parte actora allegó la constancia de envío de la notificación personal del demandado, sin embargo, no obra en el expediente la constancia de entrega de la notificación electrónica realizada al señor WALTER MARIN QUIROGA, Sírvese proveer.



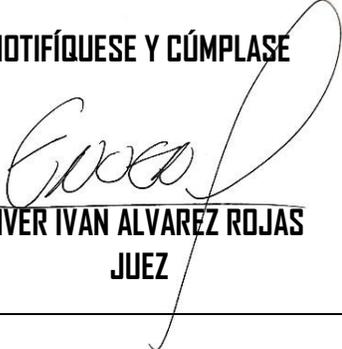
VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 23 de junio de 2023

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 139.

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede y luego de verificarse que no obra en el expediente la constancia de entrega de la notificación electrónica realizada al señor **WALTER MARIN QUIROGA**, y con ello determinar en qué días transcurrió el término de traslado de la demanda, previo a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS, considera pertinente el Despacho **REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que en el término de cinco (05) días contado a partir de la notificación de la presente decisión, aporte la constancia de entrega de la notificación electrónica efectuada al mencionado demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 26 de junio de 2023, se notifica por **ESTADO No. 55** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00107-00
DEMANDANTE	DARILIS RAMOS MEDINA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia informando que el demandado allegó la contestación de la demanda dentro del término. Sírvase proveer.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ.

Secretaria

Tuluá Valle, 23 de junio de 2023.

AUTO No. 987

De conformidad con el informe secretarial que precede, y una vez revisada la respuesta dada al escrito inicial por parte del apoderado del demandado, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se observa que está cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se tendrá por contestada en legal forma la demanda por parte del demandado en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO. – RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional de la abogacía **SANTIAGO MUÑOZ MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.915.453 y tarjeta profesional número 150.960 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en la forma y términos del poder que fue adjuntado.

SEGUNDO.- ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que hace el doctor **SANTIAGO MUÑOZ MEDINA** al Dr. **DIMER ALEXIS SALAZAR MAQUILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.728.177 y tarjeta profesional número 252.522 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de este asunto.

TERCERO. - TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte del demandado, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

CUARTO. - FIJAR el día 24 DE ABRIL DE 2024 **A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes. Adviértase a las partes que, salvo circunstancia excepcional, a continuación de la audiencia reseñada se adelantará la de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS

JUEZ

Hoy 26 de junio de 2023, se notifica por **ESTADO No. 55** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00151-00
DEMANDANTE	MARIA DEL SOCORRO CORDOBA FORERO
DEMANDADO	COLPENSIONES.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que la Entidad demandada dio respuesta a la demanda dentro del término. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretario

Tuluá Valle, 23 de junio de 2023.

AUTO No. 993

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se adentra el Despacho en el estudio de la respuesta dada al escrito inicial por parte del apoderado de la Entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", se observa que éstas cumplen con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se reconocerá personería al abogado que actúa en su representación y se tendrá por contestada en legal forma la demanda en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente Al profesional de la abogacía DIMER ALEXIS SALAZAR MANQUILLO, identificado con la C.C. No 1061728177 de Popayán y Portador de la Tarjeta Profesional No 252.522 del C. S. de la J. para actuar en defensa de los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", en la forma y términos de los poderes que fueron allegados.



SEGUNDO. – FIJAR el día **CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes. Adviértase a las partes que salvo circunstancia excepcional; a continuación, se adelantará la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor.

<https://call.lifesizecloud.com/18552535>

Si en la audiencia las partes presentarán pruebas u otros oficios o documentos, deberán remitirse al correo electrónico j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co **ANTES** de iniciar la audiencia, con el fin de agilizar su incorporación al expediente digital y consecuente traslado a las demás partes.

Y aquí puede consultar el expediente digital del proceso de la referencia.

[00ExpedienteDigitalizado](#)

Hoy 26 de junio de 2023, se notifica por **ESTADO No. 55** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ALWIN WEINDY CASTAÑEDA ARGUEYO Y OTROS
DEMANDADO:	INGENIO CARMELITA S.A.S Y OTRO
RADICACIÓN:	76-834-31-05-001-2022-00289-00

INFORME DE SECRETARIA: En fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia indicándole que los demandados dieron respuesta a la demanda inicial. Sírvase proveer.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria

Tuluá - Valle, 23 de junio de 2023

AUTO No. 985

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se adentra el Despacho en el estudio de la respuesta dada al escrito inicial por parte del Representante Legal de los demandados **INGENIO CARMELITA S.A.** y la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL INGENIO CARMELITA – COOTRABINCA**, se observa que está cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se reconocerá personería a los abogados que actúan en su representación y se tendrá por contestada en legal forma la demanda por parte de los referidos demandados en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, en escrito separado se presentó por parte de la sociedad **INGENIO CARMELITA S.A.**, llamamiento en garantía en contra de la aseguradora **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, argumentado que suscribió la póliza de Responsabilidad Civil extracontractual N°. 1000221, la cual se encontraba

vigente para la época de los hechos, y en ese mismo sentido, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL INGENIO CARMELITA – COOTRABINCA** realizó llamamiento en garantía MAPFRE COLOMBIA argumentando que suscribió la póliza TODO RIESGO PYME No. 1503211000192 con vigencias años 2020 a 2023.

Así las cosas, el Despacho considera que las partes convocadas a juicio **INGENIO CARMELITA S.A. y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL INGENIO CARMELITA – COOTRABINCA**, han acreditado los postulados necesarios para acceder a la vinculación a este asunto, de las sociedades llamadas en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y MAPFRE COLOMBIA, respectivamente, de conformidad con lo establecido por el artículo 64 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a los profesionales de la abogacía **JOSE FABIO BUITRON RIOS** con C.C. 16.601.683 y T.P N°. 53.049 del C.S.J. y **JOSE ALEJANDRO TASCÓN ORTIZ** con C.C. 1.116.138.543 y T.P N°. 194.603, para actuar en defensa de los intereses de los demandados **INGENIO CARMELTA S.A. y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL INGENIO CARMELITA – COOTRABINCA**, respectivamente, en la forma y términos de los poderes que fueron adjuntados.

SEGUNDO.- TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de los demandados **INGENIO CARMELTA S.A. y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL INGENIO CARMELITA – COOTRABINCA**.

TERCERO.- ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por **INGENIO CARMELTA S.A.**, frente a la la aseguradora **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

CUARTO. – ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL INGENIO CARMELITA – COOTRABINCA.**, frente a la la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA**.

QUINTO. - NOTIFICAR personalmente el auto admisorio y esta providencia a las llamadas en garantía, corriéndole traslado del llamado por el término de la inicial, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda, del llamamiento y anexos.

SEXTO.- Por secretaría realizar la notificación de las llamadas en garantía conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Aquí puede consultar el expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j01lctulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?login_hint=j01lctulua%40cendoj%2Eramajudicial%2Egov%2Eco&id=%2Fpersonal%2Fj01lctulua%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%5FJOILCTULUA%2FExpedientes%20procesos%20Ordinarios%20PRIMERA%2F768343105001%202022%2000045%2000%2F00ExpedienteDigitalJose

Hoy **26 de junio de 2023**, se notifica por **ESTADO No. 055** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00002-00
DEMANDANTE	MARIA LETICIA MORALES
DEMANDADO	UGPP

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VCG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 23 de junio de 2023

AUTO No. 992

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el presente asunto, pretende la parte demandante se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, al reconocimiento y pago de la sustitución de pensión a favor de la señora MARIA LETICIA MORALES, dejada por el señor AUDBERTO PINEDA SANCLEMENTE (Q.E.P.D).

Ahora bien, el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, establece que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo las de responsabilidad médica y las relacionadas con contratos”*. Sin embargo, el art. 104, numeral 4 del C.P.A.C.A., refiere:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Las relativas a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de las mismas, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.



En el caso concreto, encuentra el Despacho que, la pensión de la cual pretende la actora la sustitución en calidad de compañera permanente, fue reconocida al señor PINEDA SANCLEMENTE en su calidad de empleado público, como médico especialista, por parte del ISS empleador (no como fondo pensional) y que se encuentra actualmente a cargo de la UGPP; pensión que, posteriormente, fue compartida con la que le reconociera el ISS (fondo pensional) hoy COLPENSIONES.

Por lo anterior, en el caso concreto, al ser la demandada (UGPP), una entidad de derecho público y al haber tenido el causante AUDBERTO PINEDA SANCLEMENTE (Q.E.P.D) la calidad de empleado público, encuentra el Despacho que carece de competencia y jurisdicción para conocer del presente asunto, la cual recae sobre la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anterior, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a la Oficina de Apoyo Judicial de Buga (V), para que sea repartida entre los Jueces Administrativos del Circuito de dicha ciudad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V).

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por falta de jurisdicción conforme las consideraciones expresadas en líneas que preceden.

SEGUNDO.- REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Buga (V), las diligencias para que sean repartidas entre los Jueces Administrativos del Circuito de dicha ciudad, previas las anotaciones de ley.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada LIDA RENDON TRUJILLO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.189. 292 portadora de la T.P 66.965 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy, 26 de junio de 2023, se notifica por **ESTADO No. 55** a las partes el auto que antecede.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA